

**EJECUCIÓN 1, DERIVADA DE LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
32/2010-A PRESENTADA POR MARIANO  
OLGUIN HUERTA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitadas bajo los folios SSAI/00212510, SSAI/00212610 y SSAI/00212810, el *trece* de mayo de dos mil diez, Mariano Olguín Huerta requirió en modalidad electrónica, respecto del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, la información que se enlista a continuación:

*“1. Listado de los diferentes encargados de tratamientos de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2°, fracción V.*

*2. Listado de los diferentes responsables de datos personales de acuerdo a lo establecido por el artículo 2°, fracción XIX.*

*3. Documentos en el cual consten las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y*

*cancelación, así como las transmisiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias de acuerdo con lo establecido por el artículo 2°, fracción XXIII.*

*4. Documento en el cual se establezcan las reglas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de la Suprema Corte; de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, fracción VI.*

*5. Listado aprobado los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, fracción VIII.*

*6. Estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, fracción XIII.*

*7. Listado de los sistemas de datos personales, físicos y automatizados, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 50.*

*8. Listado de los archivos de datos de carácter personal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, fracción I.*

*9. Condiciones de seguridad establecidas en los sistemas de datos personales, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 69.*

*10. Documento en donde consten los criterios específicos, emitidos por el Comité de Información, sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75, fracción I.*

*11. Documento en donde conste el plan de capacitación para los responsables, enlaces y encargados, o usuarios de datos personales, en materia de seguridad de dichos datos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75, fracción I.*

*12. Documento en donde conste el procedimiento de control de acceso que consideren perfiles de usuario o grupos de usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas de los sistemas de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79, fracción I.*

*13. Documento en donde consten los manuales de procedimientos y funciones para el tratamiento de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 80, fracción I.*

*14. Documento en donde consten las bitácoras que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes, accesos y transmisión de datos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80, fracción II.*

*15. Documento en donde consten los planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y aquéllos donde consten las pruebas de eficiencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80, fracción IX.*

16. Documento en donde conste la propuesta, correspondiente al año 2010, presentada por la Dirección General de Informática, donde consten las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas a implementarse en los sistemas de datos personales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83.”

II. En relación con las solicitudes de referencia, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó abrir el expediente DGD/UE-A/089/2010, seguido el trámite respectivo, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el veintitrés de junio de dos mil diez al resolver la Clasificación de Información 32/2010-A, se pronunció en el siguiente sentido:

“...se establece que catorce de los dieciséis puntos que integran la solicitud de información requerida por el señor Mariano Olguín Huerta, se ponen actualmente a disposición de dicho petionario en versión pública, a saber; los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, son puestos a disposición por la propia Unidad de Enlace. La información relacionada al proemio y al punto número 13 de la solicitud relativa a los manuales de procedimientos en referencia a la temática del asunto, se ponen a disposición por parte de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y los puntos con números 12, 14 y 15, se ponen a disposición conforme al informe de la Dirección General de Informática, quedando pendiente la información de los puntos con números 3 y 16, de la solicitud general requerida.”

Ahora bien, de la información faltante, particularmente en el caso del punto número 3, del requerimiento a saber: **“el documento en el cual consten las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las transmisiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º, fracción XXIII”**; el Titular de la Dirección General de Informática, comunicó que a fin de poder ubicar la información y otorgar la respuesta que corresponda a la petición, resulta necesario que el requirente proporcione mayor y de manera más precisa, información sobre el sistema de datos personales, respecto al documento específico y concretamente solicitado en este numeral (3), en cita. Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que al efecto deberá otorgarse al petionario un plazo de diez días hábiles, a efecto de que precise la información específica requerida justamente en el punto número 3, de su solicitud, apercibido que de no hacerlo, la información

referente a dicho numeral se tendrá por no solicitada dentro de este asunto.

Asimismo, por lo que corresponde al **punto número 16**, se advierte del informe presentado por el Titular de la Dirección General de Informática, que al responder su informe requerido no contaba con dicho documento en la Unidad Administrativa en referencia, absteniéndose sin embargo el mencionado Titular de manifestar el motivo de dicha carencia que ordena la normativa, o bien si de ser el caso el documento se encuentra en tránsito, aspectos que impiden a este Comité declarar por ahora válidamente su inexistencia y consecuentemente valorar su clasificación. Se estima asimismo sobre el mismo punto, que de la lectura del artículo 83 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que:

**“Artículo 83. Informática deberá presentar anualmente ante el Comité la propuesta de medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas que deben implementarse en los sistemas de datos personales, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, considerando las mejores prácticas y estándares internacionales.”**

...

Lo anterior además de que se relaciona con el hecho objetivo de que el peticionario solicitó expresamente: **“...16. Documento en donde conste la propuesta, correspondiente al año 2010, presentada por la Dirección General de Informática, donde consten las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas a implementarse en los sistemas de datos personales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83, y conforme a lo previsto en el artículo 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia en comentario”**. Es decir, precisamente el documento referido por la normativa.

En este tenor, este Comité determina que a efecto de que se realicen las precisiones necesarias sobre el numeral 16, de la solicitud mediante las cuales se pueda estar en condiciones de resolver lo procedente al respecto, se otorgue el Titular de la Dirección General de Informática, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que sea notificada esta resolución, a efecto de que rinda un informe adicional, en alcance al multicitado **punto 16**, en torno al requerimiento que le fue formulado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la información requerida, relativa a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la solicitud de información presentada por el C. MARIANO OLGUÍN HUERTA, previo pago que en su caso resulte de la versión pública de dicha información a entregar, deberá otorgarse la misma al solicitante y, en consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde confirmar los informes de la Titular de la Dirección Generación de Planeación de lo Jurídico y el relativo a la Unidad de Enlace, así como parcialmente el de la Dirección General de Informática respecto de los puntos 12, 14 y 15 del

*requerimiento de información que le fue formulado, quedando pendientes de su determinación los **puntos 3 y 16**, de la información materia del presente asunto.*

*Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento en la materia.*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**PRIMERO.-** *Se otorga al peticionario el acceso a la información solicitada existente y se confirman los informes, de la Titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, como la orientación aportada unilateralmente por la Unidad de Enlace, en los términos y alcances señalados en la consideración II de esta resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se conceden diez días hábiles al peticionario, a efecto de que presente mayores datos, así como para que precise de ser el caso, la información concreta que pretende obtener en el **punto 3**, de su solicitud original.*

**TERCERO.-** *Se requiere al Titular de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal, a efecto de que en el plazo establecido en la consideración II de esta determinación rinda el informe complementario respecto del **punto 16**, de la solicitud inicial del peticionario.”*

**III.** *Mediante comunicación electrónica de veinte de enero de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, notificó al solicitante la precisión requerida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales al resolver la Clasificación de Información 32/2010-A, en lo relativo a la información solicitada en el punto 3 de su solicitud “... resulta necesario que el requirente proporcione mayor y de manera más precisa, información sobre el sistema de datos personales, respecto al documento específico y concretamente solicitado en este numeral **(3)**, en cita. Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que al efecto deberá otorgarse al peticionario un plazo de diez días hábiles, a efecto de que precise la información específica requerida justamente en el **punto número 3**, de su solicitud, apercibido que de no hacerlo, la información referente a dicho numeral se tendrá por no solicitada dentro de este asunto.”*

**IV.** El veintiséis de enero de dos mil once, mediante oficio GDGTI11-108-1-1, el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, informó:

*“...esta Dirección General de Tecnologías de la Información no contaba con dicho documento el 13 de mayo de 2010, fecha en que fue requerido, puesto que se envió hasta el 14 de julio de 2010 mediante oficio GDGI.IPP10-94-0 a la Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales. Dicho documento fue turnado al Comité correspondiente para ser presentado en la Cuarta Reunión de Trabajo llevada a cabo el día 10 de agosto de 2010. Se anexa copia del acuse de recibo.*

*(...)”*

**Anexo:** (...):

**V.** Una vez recibido el informe, el titular de la Unidad de Enlace, el diez de febrero de dos mil once remitió el expediente DGD/UE-A/089/2010 a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que se turnara al miembro del Comité correspondiente a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma. Debido a la reestructuración Administrativa de este Alto Tribunal, se retornó al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y

PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que Mariano Olguín Huerta solicitó en modalidad electrónica diversa información enlistada en dieciséis puntos, relacionada con la protección de datos personales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante ello, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del solicitante la disponibilidad de la información relativa a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; y el Comité al resolver la Clasificación de Información 32/2010-A, determinó en torno a lo requerido en los puntos 12, 13, 14 y 15, confirmar los informes rendidos por los titulares de las áreas competentes –Dirección General de Planeación de lo Jurídico y Dirección General de Informática- así como conceder su acceso; sobre el punto 3, otorgó al peticionario un plazo de diez días hábiles a efecto que precisara la información específica requerida, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no solicitada, por otro lado se otorgó al titular de la Dirección General de Informática, un plazo de cinco días hábiles a fin de que rindiera un informe adicional en alcance al punto 16.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Unidad de Enlace, el veinte de enero de dos mil once notificó –mediante correo electrónico- al solicitante lo resuelto por

este órgano colegiado, sin que exista constancia de que el referido solicitante haya contestado lo solicitado, por lo que en cumplimiento del apercibimiento realizado, se debe tener la información correspondiente al numeral 3 como no solicitada y por lo tanto fuera del estudio del presente asunto.

Por otra parte, respecto del punto 16 de la solicitud: “16. Documento en donde conste la propuesta, correspondiente al año 2010, presentada por la Dirección General de Informática, donde consten las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas a implementarse en los sistemas de datos personales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83”; visto el informe del titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información al que adjunta las medidas propuestas para la protección de datos personales por la entonces Dirección General de Informática, se estima que dicho documento es información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los diversos 20, fracción VI de la Ley antes citada, y 56 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL,<sup>1</sup> toda vez que consiste precisamente en el documento que contiene la propuesta sobre las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación para

---

<sup>1</sup>“**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: ... IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, (...)”

**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 56.** Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado”.

la protección en los sistemas de datos personales, respecto de los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de garantizar las condiciones y requisitos para su debida administración y custodia, por tanto, se estima que conceder el acceso a las medidas propuestas que pone a disposición el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información podría poner en riesgo la seguridad de los titulares de los datos personales bajo resguardo de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, toda vez que se trata de información reservada la requerida en el punto 16, respecto de la que debe establecerse un periodo de reserva, se estima necesario solicitar al titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que reciba la notificación de la presente resolución, señale el plazo que deberá permanecer con tal carácter la citada documentación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 48 y 49 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “**Artículo 15.** La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. (...) Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. **En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva.** La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

**Artículo 49.** **El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de los órganos de la Suprema Corte procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.** Para establecer dicho periodo, los titulares de cada órgano de la Suprema Corte tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

Con independencia de lo anterior, la Dirección informante deberá continuar con el reporte anual a este Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL. Ello, tomando en consideración que en su momento, en la reunión de trabajo llevada a cabo el pasado diez de agosto de dos mil diez, únicamente se tomó conocimiento de las medidas que se informan en el referido oficio.

Por último, se determina que el titular de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente resolución, devuelva a la Dirección General de Tecnologías de la Información el anexo del informe mediante el cual responde a la solicitud materia del presente asunto y se integre debidamente el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA

---

*El periodo de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se genere la información, salvo aquella que hasta el doce de junio de dos mil tres se encontraba bajo resguardo de la Suprema Corte, en cuyo caso, se computará a partir de dicha fecha. Tratándose de información reservada en tanto concluye algún procedimiento, el referido periodo se contabilizará a partir del momento en el que concluya la causa de esa reserva temporal; sin menoscabo de que la diversa causa de reserva se determine ante una solicitud de acceso posterior.*

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º.  
CONSTITUCIONAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene por no solicitada la información señalada en el punto 3 de la petición de Mariano Olguín Huerta, consistente en documentos en el cual consten las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las transmisiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias, en los términos precisados en la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara como información reservada la requerida en el punto 16, de la solicitud de acceso a la información, consistente en el documento en donde consta la propuesta, correspondiente al año dos mil diez, presentada por la Dirección General de Informática, donde constan las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación

mínimas a implementarse en los sistemas de datos personales, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere al titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su décima tercera sesión pública ordinaria del nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y ponente, así como de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**